



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 817

Florencia, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO A&R
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2002-00376-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior, y decidir la solicitud de aclaración o adición elevada por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia emitida en fecha 19 de febrero de 2010.

ANTECEDENTES

El consocio A&R a través de sus representantes legales confirieron poder para iniciar el medio de control de Controversia Contractual contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con el fin de declarar a esta última responsable del incumplimiento del contrato No.263 suscrito el 16 de junio de 2000 entre las partes aquí intervinientes y el contrato adicional de plazo No.01 suscrito por los mismos; y en consecuencia, se ordene a la demandada pagar todos los perjuicios ocasionados con el incumplimiento.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia mediante sentencia fechada 19 de febrero de 2010 resolvió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad accionada y en consecuencia la condenó a pagar la suma de doscientos dos millones seiscientos veintisiete mil doscientos setenta y ocho pesos (\$202'627.278), en ocasión al incumplimiento de los contratos.

Dicha decisión fue apelada por la UNAD y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 28 de mayo de 2014.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el apoderado de la parte actora allegó escrito de aclaración y/o adición de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá argumentando que en la sentencia de primera instancia se condenó a la UNAD a pagar a favor de los demandantes la suma de \$202'627.278 pesos, decisión que fue confirmada en segunda instancia; sin embargo, en primera instancia no se ordenó ni se realizó la actualización de la suma condenatoria con el IPC correspondiente a la

fecha de la sentencia, por lo que solicita a los Magistrados realizar aclaración y/o adición de la providencia.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto fechado 04 de mayo de 2016, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos que conocen del sistema escritural, argumentando que el *a quo* al momento de reconocer los costos indirectos, actualizó el valor a junio de 2009 y no a la fecha de la sentencia, ni ordenó que dicha suma fuera actualizada siquiera a la fecha de la misma o al momento del pago, razón por la cual no es competencia de dicho Tribunal resolver la solicitud de aclaración y/o adición; pues le corresponde al Juez de primera instancia resolver lo pretendido por el actor.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a emitir nuevamente decisión sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, en primer lugar ratificando lo dicho en auto interlocutorio del 26 de julio de 2017 en el que se indicó lo siguiente:

"Dada la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia elevada por la parte actora y lo decidido por el Tribunal Administrativo en auto de fecha 04 de mayo de 2016, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado actor.

Con relación a la solicitud de aclaración de las sentencias cuando en ellas existan conceptos que generen duda, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, la misma debe realizarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte, veamos.

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

En ese mismo sentido, la norma establece que la adición de la sentencia es procedente de oficio o a petición de parte, siempre y cuando sea solicitada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

De conformidad a la norma trascrita, queda claro que la aclaración y/o adición de la sentencia solo es procedente cuando se solicita dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 04 de mayo de 2016 establecido que dicha Corporación no era competente para resolver la solicitud de la parte actora, sino que la misma debía de ser estudiada por el Juez de primera instancia, por lo que se estudiara la solicitud de la parte actora con relación al fallo de primera instancia.

El Despacho observa que el Juzgado Segundo Administrativo profirió la decisión el 19 de febrero de 2010 y según constancia secretarial del 05 de marzo de 2010, fue apelada por la entidad accionada, sin que la parte actora haya recurrido la decisión o en su defecto solicitare aclaración y/o adición de la sentencia, sino que lo realizó en el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo que permite inferir que la solicitud de la parte actora fue presentada de manera extemporánea, pues lo correcto había sido haberlo solicitado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y no hasta el fallo de segunda como lo hizo.

Así las cosas, al encontrarse que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora fue presentada fuera del término establecido para ello, el Despacho denegara dicha solicitud."

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Caquetá, considera que la decisión adoptada por este juzgado se deja sin efecto, toda vez que no se emitió "sentencia complementaria" conforme lo dispuso expresamente en auto del 4 de mayo de 2016, decisión de la cual me aparto bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 311 del código de procedimiento civil, establece que se emitirá sentencia complementaria, cuando la sentencia se vaya a adicionar, es decir cuando la decisión sea favorable a la petición de adición de la sentencia, en este caso se negó por extemporánea.
2. No es posible emitir sentencia complementaria porque la sentencia de primera instancia ya surtió la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmándola en todas sus partes, sería improcedente cualquier actuación que modifique una sentencia que ya fue objeto de revisión por el superior, a menos que el mismo Tribunal declarara la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, incluyendo su sentencia, pero observo que esa eventualidad no ha ocurrido en el *sub lite*.
3. La adición de sentencia a voces del artículo 311 del CPC procede cuando: *"la **SENTENCIA OMITA LA RESOLUCIÓN** de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*, para el efecto se dirá que la parte actora pretende que se adicione la indexación de los valores reconocidos porque el Juez que emitió la sentencia omitió referirse al tema, pero observo que eso no es cierto, dado que literalmente el juez de primera instancia indicó en su sentencia lo siguiente: *"Ahora bien, el ente demandado deberá pagar la cantidad antes señalada a los señores JORGE OMAR AYALA FAJARDO y JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA, **advirtiendo que deberá ser actualizada, para que la reciba conforme al poder adquisitivo que la moneda tenía para el tiempo en que el pago debió haberse efectuado, tomando para ello como base el índice inicial, es decir, el IPC del mes siguiente a la respectiva cuenta de cobro o fecha en que el pago se hizo exigible, e índice final, es decir, el del mes de julio de 2009**, puesto que es el último dato conocido por el Despacho. La actualización se obtiene aplicando la siguiente fórmula: $V = P \times V_h$ ($IPC \times F / IPC I$), la cual arrojó el siguiente resultado..."* en este sentido resulta

improcedente la solicitud de adición porque la indexación de los valores reconocidos fue un aspecto decidido en primera instancia, luego, no es un asunto nuevo que haya omitido, lo que ocurre es que no es favorable a los intereses de la parte actora y no fue objeto de apelación, y se pretende por esta vía provocar una nuevo pronunciamiento por fuera del término legalmente concedido.

Conforme a lo expuesto, que como se observa obedece no solamente a la extemporaneidad de la decisión, sino a la improcedencia de emitir una sentencia complementaria, en su aspecto formal como material, se decide denegar la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

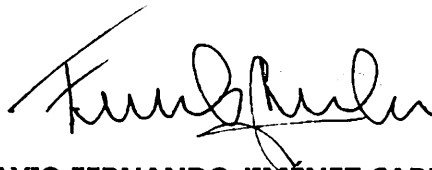
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en auto del 16 de febrero de 2018

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-0816

Acción: EJECUTIVA
Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ
Radicado: 18001-33-31-002-2006-00586-00

I. OBJETO

Durante el agotamiento del trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado el día 5 de marzo de 2018, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo, como a continuación se procederá

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 6 de octubre de 1998 entre el Municipio de San José del Fragua y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 2581 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Subsidio escolar en el municipio de San José del Fragua", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.
- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente, acto administrativo que se encuentra en firme.
- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

2. PRETENSIONES:

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San José del Fragua por las siguientes sumas:

- Cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.010.000.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

No hubo contestación de demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (F. 23 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2007 (F. 25-27 C1), ante el silencio en el término de traslado se profiere sentencia el 1º de agosto de 2007 ordenando seguir adelante con la ejecución (F. 48-52) y se liquidó y aprobó el crédito el 26 de marzo de 2008 (F. 64).

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación la cual es aceptada en audiencia de fecha 5 de marzo de 2018 (F. 204) pero ante un error en el acta de conciliación la entidad demandada en fecha posterior presenta la corrección realizada por el comité de conciliación y defensa judicial, la cual es aceptada por la entidad ejecutante a través de su apoderado mediante escritos radicados los días 3 de abril y 30 de mayo de 2018.

6. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación del 5 de marzo de 2018, y corrección del acta de comité de conciliación de la misma fecha, se logró un acuerdo de pago por el valor del capital ejecutado, objeto de esta Litis, llegando al siguiente acuerdo:

"CONCILIAR con base a lo dispuesto por el apoderado en su propuesta, la cual expresa la recomendación en este caso será la de conciliar por cuanto existe certeza de la obligación siendo clara expresa y exigible y encontrarse en etapa de ejecución por parte del juzgado tercero administrativo de Florencia, y atendiendo al acuerdo entre las partes en el pago de la suma de \$5.667.739 para poner fin al presente proceso se dispone a señalar la propuesta de arreglo o de conciliación.

Propuesta de arreglo: conciliar por la suma de \$5.667.739 pagaderos a la parte demandante a más tardar el día 23 de marzo de 2018"

III. CONSIDERACIONES:

1. LA COMPETENCIA.

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando providencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

1. MARCO LEGAL

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar los créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1. *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

Parágrafo Transitorio. *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

"CONCILIAR con base a lo dispuesto por el apoderado en su propuesta, la cual expresa la recomendación en este caso será la de conciliar por cuanto existe certeza de la obligación siendo clara expresa y exigible y encontrarse en etapa de ejecución por parte del juzgado tercero administrativo de Florencia, y atendiendo al acuerdo entre las partes en el pago de la suma de \$5.667.739 para poner fin al presente proceso se dispone a señalar la propuesta de arreglo o de conciliación.

Propuesta de arreglo: conciliar por la suma de \$5.667.739 pagaderos a la parte demandante a más tardar el día 23 de marzo de 2018"

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San José del Fragua Caquetá por intermedio de su representante legal, lo mismo que la entidad ejecutante.

A su vez, existe mandamiento ejecutivo toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al haberse emitido sentencia, el municipio de San José del Fragua aceptó los valores adeudados, que dan cuenta de la no utilización debida de los dineros entregados por Findeter, lo cual significa una obligación insoluta que debe reconocer, y que de acuerdo a lo plasmado en la contestación de la demanda, no existen elementos que logren desvirtuar tal afirmación.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

Así mismo la diferencia entre lo conciliado y el mandamiento ejecutivo, se debe a la indexación de los valores reconocidos desde el año 2007.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

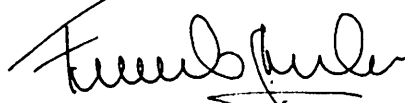
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ el 5 de marzo de 2018. Consistente en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de \$5.667.739.00, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE**

**: EJECUTIVO
: DIRECCIÓN NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**: UNIÓN TEMPORAL GEOSIGMA LTDA
: 18-001-23-31-000-2005-00387-00**

Procede el despacho a decidir la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo al memorial presentado por la ejecutante el 12 de marzo de 2018, advirtiéndole que la actualización no es procedente en los términos presentados, porque se observa que el capital insoluto corresponde al valor de \$2.927.039, y sobre el mismo se deben tasar los intereses, en cambio, la parte ejecutante presenta actualización del crédito tomando como referencia el capital por valor de \$13.756.559, totalmente errado frente a la liquidación que ya realizó la secretaría del despacho a fecha abril de 2017.

Al no concordar las cifras presentadas, y de otra parte precisarse que la parte ejecutante confunde el valor del capital con los intereses, los suma, y de este valor les aplica intereses, está incurriendo en anatocismo, siendo prohibido por ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la actualización del crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-818

Florencia, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEMANDADO	: TELEBELÉN Y OTRO
RADICADO	: 18001-33-31-001-2006-00412-00

Vencido el término otorgado a la entidad demandada para suministrar la dirección de las demandadas para efectos de su notificación, además por el transcurrir de cerca de 12 años sin haberse notificado la demanda, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Se tiene que el presente proceso ejecutivo nació como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN y TELE BELÉN EMPRESA UNIPERSONAL E.U., No. 159 de 1999, a través de las Resoluciones No. 499 del 16 de julio de 2003, 296 del 20 de mayo de 2004 y 503 del 5 de agosto de 2004, además de hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 7305798 expedida por CONDOR S.A. compañía de seguros.

En el devenir del proceso ejecutivo se libró mandamiento ejecutivo el 15 de junio de 2008 y se ordenó la notificación a las demandadas TELE BELÉN EMPRESA UNIPERSONAL E.U Y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, sin que hasta la fecha, 10 años después, aún se haya efectuado la notificación por parte del ejecutante en este asunto.

De conformidad con el artículo 90 del código de procedimiento civil, el término de prescripción y caducidad quedan interrumpidos, siempre que se notifique la demanda dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante así:

"ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

Es decir que para entender interrumpido el término de prescripción y caducidad, el demandante debe proceder a notificar la demanda o mandamiento de pago según el caso, dentro del término de 1 año siguiente a la emisión y notificación de aquél acto, so pena de no entenderse interrumpido el término de prescripción.

Bajo estas circunstancias, en el asunto que nos convoca, la entidad ejecutante ha tardado 10 años sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación de las demandadas, a tal punto que a este fecha no se tiene certeza sobre la dirección de notificación, y según certificado de cámara de comercio, una de ellas (Seguros Condor S.A) ya no existe por cancelación de su matrícula, ocurrida entonces la extinción de la sociedad comercial, y respecto de Tele Belén se encuentra disuelta desde el año 2002 y en estado de liquidación desde esa fecha, sin conocerse qué entidad o persona adelantó o adelanta el mismo.

Es más, la entidad ejecutante no adelanta ninguna gestión al respecto y pide al despacho que se permita oficiar y tratar de aclarar lo pertinente frente a la disolución y liquidación de Tele Belén EU.

Bajo esta perspectiva, se tiene que las obligaciones se extinguen por prescripción, de conformidad con el numeral 10º del artículo 1625 del código civil, ahora bien se trata de la extinción de la acción judicial, o llamada caducidad, está catalogada en el artículo 2536 del código civil en 5 años, y la caducidad en nuestro ordenamiento concuerda con ese mismo término (numeral 11 art. 136 del CCA), ahora si nos remitimos a la prescripción ordinaria del derecho, el término máximo otorgado por la legislación civil es de 10 años.

Quiere decir, que si tomamos como referencia la declaratoria de caducidad el 5 de agosto de 2004, a la fecha cualquier clase de término se encuentra prescrito, al haber transcurrido desde esa fecha un término superior a los 13 años desde que se hizo exigible, y al no interrumpirse la prescripción en la forma indicada en el artículo 90 del código de procedimiento civil, esto es, con la notificación del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante, el término de prescripción entonces es notorio y se procederá a decretar junto con la terminación del proceso.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción del derecho y la caducidad de la acción ejecutiva en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso y el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 779

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2011-00046-00
DEMANDANTE	: SALOMÓN ALVIS TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
ASUNTO	: INICIA INCIDENTE

Al haberse presentado en forma oportuna el incidente de regulación de perjuicios por el apoderado de la parte actora, el despacho procede a darle trámite al mismo así:

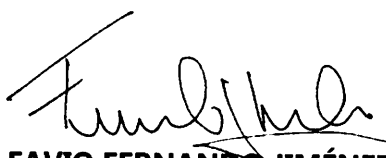
PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: CORRER traslado a la contraparte del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora por el término de tres días, en los términos y para los efectos del numeral 2º del artículo 137 del código de procedimiento civil.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 819

Florencia, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NOHEMI ANGEL RUIZY OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-31-008-2008-00548-00

El apoderado de la parte actora solicita la corrección de la sentencia de primera instancia, al considerar que genera duda la condena al pago de los perjuicios morales a las hermanas de LUIS EDUARDO HENAO MARÍN, señoras LUZ ENITH HENAO MARÍN, LUZ EIDY HENAO MARÍN, Y LUZ ESTELLA HENAO MARÍN, por cuanto se indicó que se les reconoce la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no se dijo si era para cada una de ellas o no.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la solicitud elevada por la parte actora tiene soporte en el artículo 309 del código de procedimiento civil en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Ahora bien, además de la notoria extemporaneidad de la solicitud, si se tiene que debe realizarse en el término de ejecutoria de la sentencia, y tenemos que la sentencia de primera instancia se emitió el 30 de septiembre de 2014, fue objeto de apelación y se tramitó la segunda instancia, encontrándose ejecutoriada incluso esa decisión, ello conllevaría a un defecto formal que impediría un nuevo pronunciamiento por este juzgado.

Pero no obstante, de decidirse de fondo, tampoco habría lugar a la aclaración de la sentencia, porque como lo indica la norma pretranscrita, opera únicamente cuando en la parte resolutive de la sentencia existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuestión que no opera en este asunto si se tiene que tanto en la parte considerativa de la sentencia, como en su parte resolutive se indicó exactamente el mismo texto en el reconocimiento de perjuicios morales a las hermanas del fallecido de la siguiente manera:

"la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para LUZ ENITH HENAO RAMÍREZ, LUZ EIDY HENAO MARÍN Y LUZ ESTELLA HENAO MARÍN, en su condición de hermanas del fallecido" (F. 227 y 231 C1)

En virtud de la lectura de la sentencia, en su parte considerativa y resolutive, en ambas de indicó con claridad que los 50 SMLMV era para todas las tres hermanas, y no para cada una, lo que quiere decir que dicha suma reconocida se hizo en conjunto para las tres demandantes.

Ahora, si la decisión no estaba acorde con las pretensiones o con los intereses de los demandantes, debió ser apelada para revisarse por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al no existir verdadero motivo de duda de la decisión adoptada por el juez de primera instancia se procede entonces a negar la solicitud de aclaración pedida por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído vuelva el proceso a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 820

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: REPETICIÓN
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2012-00015-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DEMANDADO	: VICTOR ALFONSO MUÑOZ VÁSQUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles en los folios 1 al 85, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar por innecesarias las pruebas documentales oficiadas y trasladadas por las siguientes razones, la copia del proceso disciplinario ya reposa en el expediente y su valor así sea en copia simple será el mismo que la copia auténtica de acuerdo a la actual jurisprudencia del Consejo de Estado, lo mismo ocurre frente a la prueba trasladada del trámite de aprobación de conciliación prejudicial adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

TERCERO: De las pruebas de la **parte demandada:** No aportó pruebas con el escrito de contestación ni solicitó pruebas mediante oficio.

CUARTO: Al no haber pruebas que decretar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 781

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00616-00
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Una vez allegada la pericia rendida por ADALID y puesta conocimiento de las partes por el término de 3 días, se observa que la apoderada de la E.S.E. Hospital María Inmaculada allegó escrito de Aclaración y/o Complementación del dictamen (Fl. 565-566 CP), por lo que se procederá por secretaría a remitir dicho escrito ADALID para que lo absuelva en el menor tiempo posible.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a ADALID, la solicitud de aclaración y/o complementación al dictamen pericial elevada por la E.S.E. Hospital María Inmaculada (Fl. 565-566 CP), para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de la entidad solicitante Hospital María Inmaculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 822

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00241-00
DEMANDANTE	: ENELIA YUCUMÁ ROSAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 1 al 41 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar la prueba documental del acápite Oficiadas numeral 1º, por no indicarse con claridad la documentación requerida, además porque el despacho que inadmitió la demanda solicitó previamente a admitir la demanda, los antecedentes administrativos y copia de los actos acusados los cuales reposan a folios 68 a 123.

Decretar la prueba documental del acápite Oficiadas numeral 2º, por secretaría emítase el respectivo oficio y concédase un término de ocho (08) días para su contestación. La parte actora deberá colaborar con la remisión del oficio, el envío por correo, y el seguimiento para su contestación oportuna.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los señores Jorge Soriano, Libia María Marlés Gómez, Irma Rocío Valencia Ramírez, Olga Santafe Castillo, Rosa Lidia Arroyo Murillo, Mirian Cotacio Artunduaga, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **18 de julio de 2018 a las 9:30 am**, quienes deberán comparecer junto con su documento de identificación por intermedio del apoderado de la parte actora.

TERCERO: De las pruebas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

(i) Documentales

Decretar la prueba documental del acápite Oficios numeral 1º, en forma conjunta con la pedida por la parte actora, por secretaría emítase el respectivo oficio y concédase un término de ocho (08) días para su contestación.

CUARTO: Los demás demandados no aportaron pruebas con el escrito de contestación ni solicitaron pruebas mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 823

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2012-00130-00
DEMANDANTE	: HELMER SAMBONI PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Se tiene que desde el 24 de abril de 2018 se requirió por última vez a la ESE Hospital María Inmaculada para que en el término de ocho (08) días pagara el valor faltante (\$2'548.000) para que el Hospital Hermano Moncaleano Perdomo proceda a la práctica de la prueba pericial, so pena de entenderse desistida, que transcurrió dicho término en silencio, que luego se dio traslado para alegar de conclusión el 16 de mayo de 2018, y que el mismo día el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada solicitó una nueva ampliación del término para sufragar el valor de la pericia por 8 días más, y atendiendo a que a la fecha ya han transcurrido más de ese término sin que se hubiere producido la consignación o pago, se procede a no reponer el auto que dio traslado para alegar de conclusión y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. JTA- 716 del 16 de mayo de 2018 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia continúese con secretaría con el control de los términos de alegaciones finales y pase el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 824

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00389-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: JAIRO ARTURO GODOY OVIEDO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 11 al 32 y 45 al 57 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

TERCERO: De las pruebas de la **demandada LIBIA CALDERÓN CALDERÓN:** No solicitó ni aportó prueba alguna

CUARTO: Herederos indeterminados:

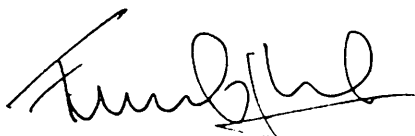
(i) Documentales

Decretar la prueba solicitada en el acápite de pruebas documentales, viñeta 2, por secretaría ofíciase y concédase un término de ocho (8) días para su contestación. Conmíñese al curador ad litem para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba. Agréguese a dicha prueba, la solicitud de cualquier otro tipo de vinculación que haya tenido el señor Jairo Arturo Godoy Oviedo con el departamento del Caquetá desde 1970 a 1992.

No Decretar la prueba solicitada en el acápite de pruebas documentales, viñeta 1, por innecesaria al ya reposar dicha prueba en el expediente, y tener la copia simple la misma validez que la copia auténtica u original de acuerdo a pronunciamientos del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 825

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2013-00008-00
DEMANDANTE	: DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 16 al 110, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar por innecesarias las pruebas documentales oficiadas visibles a folio 11 del cuaderno principal, por haber sido aportadas por la misma apoderada de la parte actora en el término de inadmisión de la demanda.

TERCERO: De las pruebas de la **parte demandada:** No aportaron pruebas con el escrito de contestación ni solicitaron pruebas mediante oficio.

CUARTO: Al no haber pruebas que decretar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No. 205.172 del HCS de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 826

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE	: WILLIAM SALZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ESE POLICARPA SALAVARRIETA – HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 10 al 14, 21 al 26, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar por innecesarias las pruebas documentales oficiadas visibles a folio 8 del cuaderno principal, por haber sido aportadas por la entidad demandada en su contestación.

TERCERO: De las pruebas de la **parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 300 al 310, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

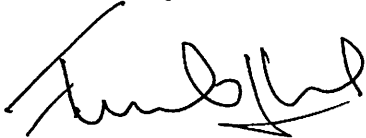
CUARTO: Al no haber pruebas que decretar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, identificado con cédula de

ciudadanía No 7.538.732 y portador de la TP No. 139.655 del HCS de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

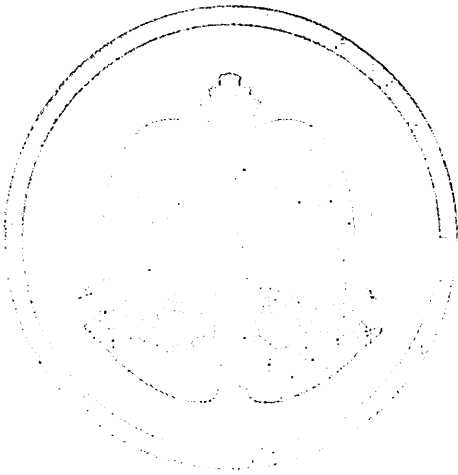
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Poder Judicial





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-710

Florencia, 07 JUN 2018

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: CARLOS ARBEY RUBIANO BORDA
EJECUTADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2008-00398-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2018 la apoderada sustituta de la parte actora propone incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, del mismo se procederá a correr traslado a la entidad demandada.

De otra parte, y en razón a que el proceso se encontraba archivado se ordenará que la presente providencia sea notificada de manera personal al representante legal del ente territorial ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte actora, para efectos que se pronuncie, pida pruebas y ejerza su derecho de contradicción, conforme a lo establecido en el artículo 142 del código de procedimiento civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto al representante legal del Departamento del Caquetá, en razón a que el expediente se encontraba archivado. Por Secretaría contrólese los términos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 de Florencia y portadora de la T.P. No. 174.744 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del memorial de sustitución visible a folio 10 del cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 821

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00212-00
DEMANDANTE	: JAIME FERNANDO FARFÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que encontrándose el proceso surtiendo el periodo probatorio, la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el 9 de febrero de 2018 manifiesta al despacho la voluntad libre y espontánea de los accionantes de desistir de la acción de Reparación Directa instaurada y a su vez se dé por terminado el proceso.

Al respecto, el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil refiere que *"el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*, situación que es aplicable al caso en concreto pues el proceso se encontraba en periodo probatorio; a su vez el artículo 345 de la misma codificación indicó que *"el escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda..."*, requisito al que no se da cumplimiento, sin embargo considera el despacho que si bien el escrito no cuenta con presentación personal, los poderes conferidos a la parte actora dentro de proceso, le otorgan plenas facultades para desistir de la acción incoada el cual cuenta con el lleno de los requisitos de ley; así las cosas se aceptará la solicitud elevada, pues es claro que a la parte convocante no le asiste interés en continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, la presente providencia producirá los efectos consagrados en el artículo 342 del CPC, finalmente no se condenará en costas a la parte accionante respecto de todas las demandadas, excepto de la Clínica Mediláser quien en el término de traslado de la solicitud manifestó su anuencia al desistimiento, pero que se condenara a la parte actora en costas, en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 345 inciso 2 se condena en costas a la parte actora por el valor que por secretaría se liquide una vez en firme esta providencia, de acuerdo a lo probado en el expediente, y únicamente de las relativas a la Clínica Mediláser. Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora conforme se indicó al interior de este proveído y únicamente con relación a la demandada Clínica Mediláser. Líquidense por secretaria de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las correspondientes anotaciones.

EL juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-827

Florencia – Caquetá, 07 JUN 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00670-00
DEMANDANTE	: MILTON FABIÁN OLARTE Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora con el fin de modificar el numeral 2º del auto interlocutorio No. JTA-539 del 24 de abril de 2018, y en su lugar se ordene el pago de la prueba pericial a la contraparte.

Para contextualizar el auto en mención declaró el amparo de pobreza a los demandantes y dispuso en su numeral 2º lo siguiente:

"Conminar a la apoderada de la parte actora y demás sujetos procesales para que sufraguen de su peculio el valor de la prueba pericial decretada a la Universidad Nacional de Colombia, para lo cual se les concede un término de 15 días para que lo manifiesten por escrito, so pena de entender desistida la prueba"

Indica la recurrente que al decretar el amparo de pobreza a los demandantes, su contraparte debe obligarse al pago de la prueba pericial para garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que no se puede entender por desistida y debe obligarse a aquéllas a que asuman los costos de la pericia.

El despacho no repondrá la decisión, porque como lo manifestó en el auto recurrido, el artículo 166 del CPC impide que se le obligue a las demandadas a trasladarle la carga del pago de la prueba pericial, a menos que se emita una sentencia favorable de pretensiones y se obre mala fe de su parte, cuestión que no se cumple en el sub lite.

Pero además debe decirse que el despacho dejó por sentado que cualquiera o todas las demandadas podían acudir en el pago de la misma, igualmente la apoderada de la parte actora, para que en forma mancomunada y por principio de solidaridad procedieran al pago de la pericia.

También debe indicarse que el amparo de pobreza cobija a los demandantes, no a su apoderada, quien podría por su voluntad asumir los costos de la pericia para evitar que el proceso se paralice por ese impase.

Nótese que la práctica de la prueba pericial depende de los intervinientes en el proceso y por ende se les conminó para que los asumieran voluntariamente, por no tener una obligación legal ninguno de ellos de asumirla.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que la prueba pericial no se negó y se dejó en manos de las partes y en especial de la parte actora el pago de los honorarios del perito, el despacho no procederá a reponer el auto recurrido.

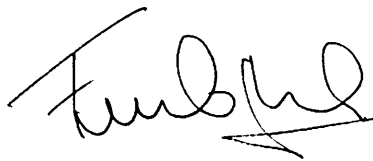
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2016 por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA